RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2489/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01508817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Deseo saber del ciudadano Rafael Aguilar Hernández, lo siguiente:
>
> *Área de adscripción y funciones que desempeña.
> *Fecha de ingreso a la oficina del gobernador
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> …

II. El veintiocho de noviembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando que fue puesta a disposición.

III. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre del año próximo pasado, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo en esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de enero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de enero del actual, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. El veinticinco de enero del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.

VII. Mediante acuerdo de siete de febrero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; por hechas sus manifestaciones, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión *"La exposición de los agravios"*, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2º.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE*

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67,

140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente asunto, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> "Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, y el artículo 155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia. Emiten que “no labora actualmente”, un servidor en ningún momento establece fechas específicas de la estancia del trabajador en la oficina del gobernador. Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia el pueblo veracruzano.”

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado**, atento a las razones siguientes.

En el caso, lo requerido consistió en conocer diversa información relacionada con una persona, como el área de adscripción y funciones que desempeña; fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso); formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga; y en caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio identificado con la clave UT/841/2017, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, informó medularmente lo siguiente:

> …
> Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/975/17,** en esta Unidad a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.
> …

Anexando el oficio OG/SP/UA/975/2017, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, informando lo siguiente:

> …
> Que la información del servidor público el **C. RAFAEL AGUILAR HERNÁNDEZ,** desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el C. [….]**SI EXISTE** y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:
> …

Posteriormente durante la sustanciación del recurso, el titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, compareció al recurso mediante oficio UT/1216/2017, en el que en la parte que interesa expresó:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

> Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, II, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia,
>
> Únicamente pedí 1 copia del certificado o titulo del máximo grado de estudios que tenga el servidor publico, así como la área de adscripción y su función, es ilógico que en esas peticiones tan breves se lleven 20 HOJAS como lo enfatizan en su respuesta.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1093/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/975/17, y de cuyo texto se desprende:

> *"la información requerida por el Usuario [_____] le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:

> *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así, ya que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al comunicar durante el procedimiento primigenio que la información peticionada sí existe y ponerla a disposición de la solicitante, en las oficinas de la unidad administrativa de la Oficina del Gobernador, lo cierto es que resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente.

De lo solicitado se tiene que constituye información pública: la fecha de ingreso a la oficina del gobernador desde la presente o pasada administración, y la formación y nivel académico del empleado (siempre que no se trate de un cargo de jefatura o superior, ya que de lo contrario, se actualizaría la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley 875, correspondiente a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado), siendo válido que respecto a esta información se pusiera a disposición, en términos del primer párrafo del artículo 143 de la ley en cita.

Sin embargo, toda vez que el solicitante requirió respecto a la formación y nivel académico del empleado, que se comprobara mediante una copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios, y que en caso de contar con estudios a nivel profesional, se mencione la institución educativa y año de egreso de la misma; tendrá que tomarse en cuenta al momento de entregarla, la naturaleza del cargo y atender los requisitos que se establezcan para el desempeño del mismo, de conformidad con los manuales específicos del sujeto obligado y demás normatividad interna; y en el caso de que los documentos contengan datos confindenciales, se entregarán las versiones públicas así como del soporte documental, lo que debe estar aprobado el Comité de Transparencia atendiendo los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Si fuera requisito para el desempeño del

cargo se entregarán de manera electrónica, en caso contrario, se le deberá señalar el número de fojas, y si fuera mayores a veinte los costos por reproducción, horario y domicilio para obtener dicha información.

Respecto a las funciones, la información requerida corresponde a obligaciones de transparencia, por ser aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos que, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a la que está asignado.

Por lo que la comisionada ponente, consideró necesario realizar una diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/, descargándose el formato Excel en el que se localizó al servidor señalado en la solicitud.

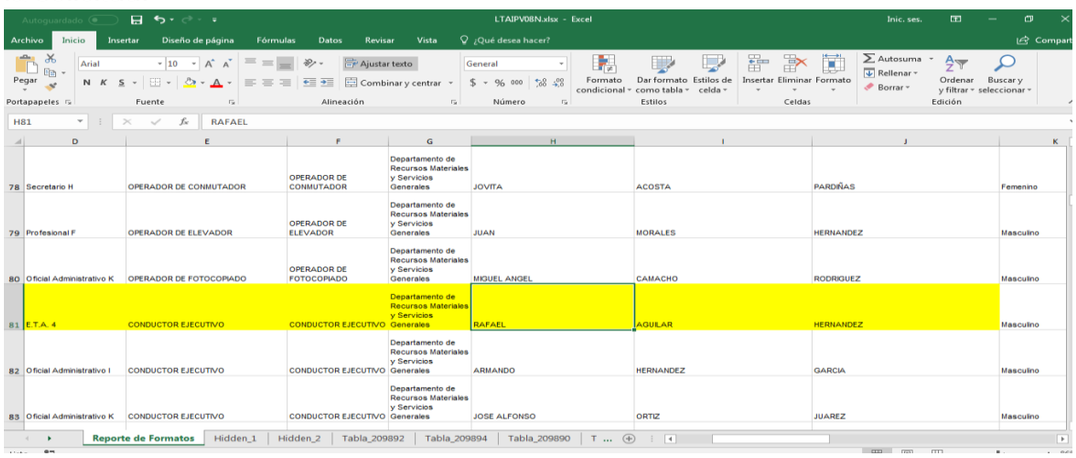

	D	E	F	G	H	I	J	K
78	Secretario H	OPERADOR DE CONMUTADOR	OPERADOR DE CONMUTADOR	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	JOVITA	ACOSTA	PARDIÑAS	Femenino
79	Profesional F	OPERADOR DE ELEVADOR	OPERADOR DE ELEVADOR	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	JUAN	MORALES	HERNANDEZ	Masculino
80	Oficial Administrativo K	OPERADOR DE FOTOCOPIADO	OPERADOR DE FOTOCOPIADO	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	MIGUEL ANGEL	CAMACHO	RODRIGUEZ	Masculino
81	E.T.A. 4	CONDUCTOR EJECUTIVO	CONDUCTOR EJECUTIVO	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	RAFAEL	AGUILAR	HERNANDEZ	Masculino
82	Oficial Administrativo I	CONDUCTOR EJECUTIVO	CONDUCTOR EJECUTIVO	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	ARMANDO	HERNANDEZ	GARCIA	Masculino
83	Oficial Administrativo K	CONDUCTOR EJECUTIVO	CONDUCTOR EJECUTIVO	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	JOSE ALFONSO	ORTIZ	JUAREZ	Masculino

Del contenido de la pantalla anterior, se observó que Rafael Aguilar Hernández, tiene el cargo de conductor ejecutivo y como área de adscripción el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Una vez localizado el servidor público, se procede a realizar la diligencia de la fracción I, del artículo 15 de la ley 875, correspondiente al marco normativo, procediéndose a descargar el formato Excel, del cual se advierte que no contiene manuales de organización o específicos. A modo de ejemplo se muestran las siguientes pantallas:

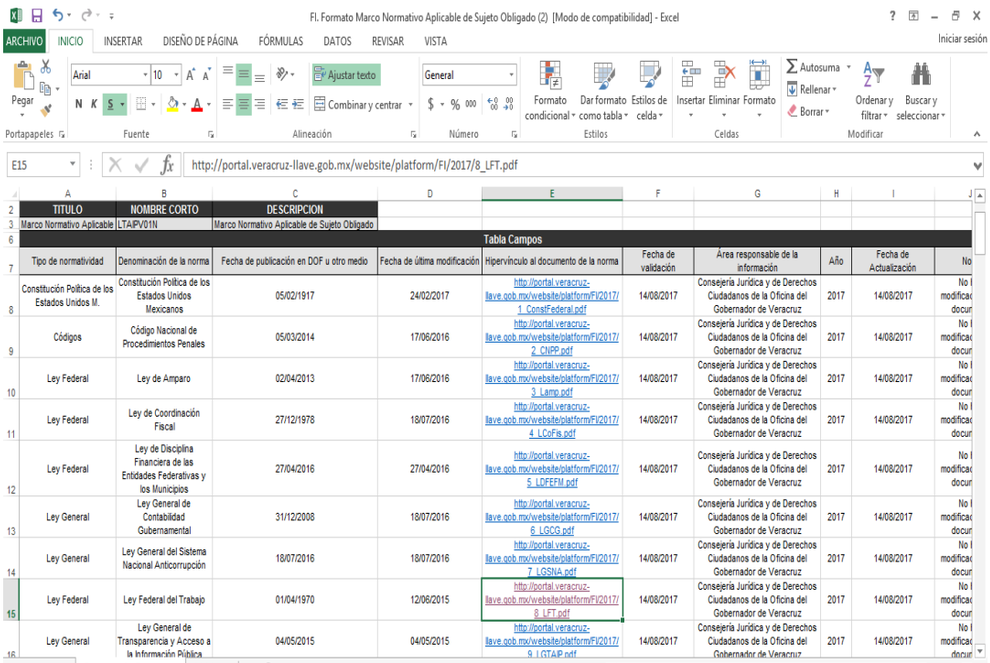

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
Marco Normativo Aplicable	LTAIPV01N	Marco Normativo Aplicable de Sujeto Obligado

Tabla Campos

Tipo de normatividad	Denominación de la norma	Fecha de publicación en DOF u otro medio	Fecha de última modificación	Hipervínculo al documento de la norma	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de Actualización	No
Constitución Política de los Estados Unidos M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	05/02/1917	24/02/2017	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/1_ConstFederal.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Códigos	Código Nacional de Procedimientos Penales	05/03/2014	17/06/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/2_CNPP.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley de Amparo	02/04/2013	17/06/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/3_Lamp.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley de Coordinación Fiscal	27/12/1978	18/07/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/4_LCoFis.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios	27/04/2016	27/04/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/5_LDFEFM.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General de Contabilidad Gubernamental	31/12/2008	18/07/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/6_LGCG.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	18/07/2016	18/07/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/7_LGSNA.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley Federal del Trabajo	01/04/1970	12/06/2015	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/8_LFT.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	04/05/2015	04/05/2015	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/9_LGTAIP.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	26/01/2017	26/01/2017	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/10_LGPDPPSO.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	02/08/2006	24/03/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/11_LGIMH.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley General	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	01/02/2007	22/06/2015	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/12_LGAMVLV.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley de Aeropuertos	22/12/1995	08/06/2016	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/13_Laeropuertos.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley del Instituto Mexicano de la Juventud	06/01/1999	02/04/2015	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/14_LIMJ.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Ley Federal	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	21/05/2003	22/06/2017	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/15_LCNDPI.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	
Ley General	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	13/03/2003	17/12/2015	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/16_LGDLPI.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur
Reglamentos	Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	11/03/2008	14/03/2014	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FI/2017/17_RLGAMVLV.pdf	14/08/2017	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador de Veracruz	2017	14/08/2017	No l modifica docur

De lo anterior, se advierte que no se tiene publicado ningún manual de organización, procedimientos o específicos, por lo que el sujeto obligado deberá de publicar dicha información en los términos señalados en la fracción I, del artículo 15, de la ley de la materia, atendiendo los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos.

- Informar las funciones que desempeña el servidor señalado en la solicitud, debiendo remitir los Manuales de Organización y

Funcionamiento o cualquier otra normatividad donde se aprecien, en el caso de no contar con dicha normatividad, y solo en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

- Respecto a las copias solicitadas del título, cédula o certificado, se deberán entregar en versión pública, en el caso de ser requisito para el desempeño del cargo, en caso contrario, si fueren hasta veinte copias, se entregarán de manera gratuita, si es mayor se tendrá que señalar el costo, numero de fojas, horario y domicilio para recibir la información.

Asimismo, se ordena que publique en la fracción I del numeral 15 de la ley 875 de Transparencia, los manuales de organización, procedimientos o específicos y demás normatividad interna, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos